

de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

Suscrito en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, ambos en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Bolivia,
Gregorio López-Bravo Huascar Taborga

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 3 de septiembre de 1975, fecha de la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20328 *ORDEN de 23 de septiembre de 1975 reguladora de los créditos a los ganaderos acogidos al régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.*

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en relación con los préstamos especiales a los ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada para el ganado vacuno de carne hace aconsejable modificar las condiciones de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de entidades u organismos colaboradores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco de Crédito Agrícola, con independencia de las operaciones que normalmente realiza, facilitará préstamos especiales y en las condiciones que a continuación se establecen a los ganaderos, personas físicas o jurídicas acogidos al Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne, previsto en el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social.

Segundo.—Queda facultado el Banco de Crédito Agrícola para encomendar a sus entidades colaboradoras la formalización y ulterior gestión de estas operaciones, reservándose la fijación del importe máximo de la cuantía de cada préstamo, que no podrá exceder del 80 por 100 de las inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipos, coste de la adquisición del ganado y necesidades de capital circulante fijadas en el acta de concierto.

El importe de los préstamos así fijado por el Banco de Crédito Agrícola quedará supeditado a que el mismo, o la entidad colaboradora correspondiente, juzgue suficientes las garantías ofrecidas por el prestatario, pudiendo, en otro caso, reducirlo a lo que éstas alcancen.

Tercero.—El tipo de interés anual aplicable será el que se fije conforme a lo dispuesto en el artículo quinto d) de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Cuarto.—Los plazos de reintegro, así como la cuantía de cada una de las anualidades de amortización, serán fijados por el Banco, en consonancia con la naturaleza y finalidad de los préstamos, dentro de los siguientes límites máximos:

Doce años para los préstamos con destino a inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipos y adquisición de ganado, tanto reproductor como de cría y cebo, autorizándose un período de carencia de tres años, a partir de la fecha prevista en el acta de concierto para la puesta en marcha de la explotación. Y dieciocho meses para los préstamos de capital circulante.

Quinto.—Las entidades colaboradoras abonarán al Banco de Crédito Agrícola por las cantidades dispuestas para esta operación los tipos de interés anual anteriormente señalados, disminuidos en un 1 por 100, que podrán retener a su favor para sufragar los gastos de toda índole que ocasione la tramitación y gestión de estos préstamos y, en la medida que cada entidad estime conveniente, la constitución de un fondo de reserva para hacer frente a los posibles fallidos.

Sexto.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para adoptar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1972, referente a la concesión de préstamos a los ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de septiembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE COMERCIO

20329 *DECRETO 2253/1975, de 12 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y cacao en grano crudo.*

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y de cacao en grano crudo.

Por subsistir, las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de café sin tostar y cacao en grano, crudo, clasificados, respectivamente, en las partidas cero nueve punto cero uno-A (uno y dos) y dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

20330 *CORRECCION de errores del Decreto 2185/1975, de 24 de julio, de modificación de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19437, segunda columna, en el caso noveno, línea quinta, donde dice: «... según sexto», debe decir: «... según sexo...».